



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 375-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las quince horas dieciséis minutos del veinte de marzo de dos mil catorce.-

Recurso de adición y aclaración interpuesto por **X**, cédula de identidad N° X, contra el Voto 780-2013, de las once horas veinticuatro minutos del dieciséis de setiembre de dos mil trece, emitida por esta instancia de alzada.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Mediante el Voto 780-2013, de las once horas veinticuatro minutos del dieciséis de setiembre de dos mil trece, dictado por esta instancia, se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por señor X, en contra de la resolución número DNP-ODM-1344-2013 de las quince horas del 5 de abril del 2013, mediante la cual se le denegó el Beneficio de la Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531.

III.- Mediante escrito recibido el 21 de febrero del 2014, el gestionante presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de lo resuelto por este Tribunal, escrito que es instruido por el memorial recibido en este Despacho el 03 de marzo del 2014, por el apoderado de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en este proceso, en el que solicita se revise la resolución dictada por esta instancia mediante el Voto 780-2013, de las once horas veinticuatro minutos del dieciséis de setiembre de dos mil trece, al estimar que se le causa grave perjuicio por denegarse el Beneficio de la Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531.

SOBRE EL FONDO:

1.- En sede administrativa, los recursos *"son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico"*(García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.

El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

"a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".

El pronunciamiento C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004 de la Procuraduría de la República, analiza aspectos importantes en el tema del recurso de revisión; a nivel de doctrina, he indica:

El ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, precisó:

"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aún cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

Sigue indicando el pronunciamiento supra citado:

“De igual manera la doctrina española expresa:

Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...).”(GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

De manera que conforme al artículo 353 inciso a) transcrito de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal procederá a analizar la pretensión del señor X, por cuanto manifiesta que le asiste el derecho del beneficio de la Jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional.

2.- Del estudio del expediente se desprende que mediante resolución 448 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 de las nueve horas del 07 de febrero del 2013 (folio 88), se recomendó el beneficio de la jubilación por edad, bajo los términos de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch), reconociéndole 9 años, 6 meses y 18 días de tiempo de servicio hasta el 18 de mayo de 1993, laborado para la Asociación Cristiana Centro Evangelístico de Zapote y 60 años de edad, por un monto de ₡2,508,040.00, que corresponde al mejor salario de los últimos cinco años (mes de diciembre del 2007); y con rige a partir de la separación del cargo.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número DNP-ODM-1344-2013, de las quince horas del 05 de abril del 2013, denegó la solicitud de pensión bajo los términos de la ley 2248, 7268 y 7531 por cuanto el gestionante no cotizó para el Régimen del Magisterio, sino para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, además denegó la solicitud de pensión por ley 2248 inciso ch) por cuanto la recurrente no cumple con el mínimo de 10 años al primer corte de ley 18 de mayo de 1993.

A folio 98 el señor X, presentó Recurso de Apelación contra la resolución DNP-ODM-1344-2013, de las quince horas del 05 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Mediante el Voto N° 780-2013 de las once horas veinticuatro minutos del dieciséis de setiembre del dos mil trece, dictado por este Tribunal, se declaró sin lugar el Recurso de Apelación y se confirmó la resolución DNP-ODM-1344-2013, de las quince horas del 05 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. En lo que nos interesa el Voto señaló:

“(...) Revisado el cálculo de tiempo servido del recurrente se observa que la discrepancia entre ambas instancias deviene del reconocimiento de los años 1984 y 1985 laborados para la Asociación Cristiana Centro Evangelístico de Zapote en labores fuera del sector educación, mientras la Junta de Pensiones reconoce esos años dentro del cálculo de tiempo a folio 70 como laborados en educación formal, la Dirección Nacional de Pensiones no computa tiempo laborado para esos años véase folio 92.

Considera este Tribunal que el tiempo servido de los años 1984 y 1985 no debe ser considerado como tiempo laborado en educación formal, ni tampoco para adquirir el derecho Jubilatorio bajo la ley 2248 conforme rezan los artículos 8, 34, 35, 41 y 42 de la ley 7531 y artículo 1 de ley 7268, siendo necesario para mayor aclaración transcribir los artículos, 1 de la ley 7268 y 8 de la ley 7531 actualmente vigente, que rezan:

Señala el artículo 1 Ley 7268:

“Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley, las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente:

a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas o privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales.”

Señala el artículo 8 de la Ley 7531:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales. (...)”

Como lo dictan las normas citadas, es evidente que las labores que realizó el gestionante se hayan fuera del concepto de docencia véase que a folios 07, 20 y 69 del expediente administrativo se hayan certificaciones emitidas por la Asociación Cristiana Centro Evangelístico de Zapote en las cuales se indica textualmente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Folio 07: “les comunicamos que el señor X, cédula de identidad número X laboró para esta institución de enero de 1984 al primero de junio del 2008, en el puesto de pastor. ...”

Folio 20: “les informamos que el señor X, portador de la cédula número X laboró desde enero de 1984 al 1 de junio del 2008 para la Asociación Cristiana Centro Evangelístico la cual entre sus actividades tiene un Colegio Privado llamado “Colegio Cristiano Centro Evangelístico.

Durante su estadía con nosotros, el señor X desempeñó el puesto de pastor, sin embargo, hago la aclaración de que en los años de 1986 a 1998, el señor X también desempeñó labores Administrativas para el Colegio Cristiano...”

Folio 69: “el señor X no labora en Educación, sino en labores administrativas del Colegio, mismas que desempeño del 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1998 y de enero del 2000 a diciembre del 2007 fue el Director Financiero de la Asociación Cristiana Centro Evangelístico de Zapote, donde cumplió una labor de supervisión sobre el área financiera del Colegio Cristiano.

De los transcrito, se concluye que las funciones que realizó el petente en los años de 1984 y 1985 fueron las de pastor, cuya naturaleza es ser la persona a la que se ha conferido autoridad dentro de una Iglesia Cristiana para dirigir y cuidar una congregación de creyentes y dar acompañamiento espiritual a los mismos, actividad que resulta ajena a la educación formal y a su vez no regulada en los manuales descriptivos de clases de puestos docentes.

Además, lo que sucede para el caso de estudio es que dentro de las instalaciones religiosas en las cuales el gestionante desarrollaba su función pastoral, se haya constituido un Centro de Educación formal donde además de las funciones antes descritas el petente realizaba labores de dirección y docencia, son estas actividades las únicas que pueden considerarse como propias de la educación formal nacional ya que es el Centro Educativo el único que tiene membresía en el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, de manera que este Tribunal considera no es posible acreditar la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional al señor X incorporando como servidos para la educación nacional los años 1984 y 1985 pues como se deja claramente explicado supra sin dichos años no alcanza los 10 años requeridos a ese corte de ley para otorgarle la jubilación por vejez según las normas de la ley 2248 artículo 2 inciso ch. (...)”

3.- En el escrito recibido el día 21 de febrero del 2014 (folio 115-118, el apelante solicita revisar, aclarar y (o) adicionar el Voto 780-2013, de las once horas veinticuatro minutos del dieciséis de setiembre de dos mil trece, dictado por esta instancia (folio 110), al encontrarse disconforme con lo resuelto pues considera que si forma parte desde el año 1984 a la membresía del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de acuerdo a lo establecido en las diferentes normas que rigen este régimen de pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Solicita se valore nueva certificación presentada a folio 119, emitida en fecha 23 de enero del 2014 (posterior al del Voto 780-2013 emitido por este Tribunal) por la Asociación Centro Cristiano Centro Evangelístico, en la que demuestra que desde el año 1984 desempeñó un puesto administrativo donde tenía a cargo el Colegio Privado llamado Colegio Cristiano Centro Evangelístico.

Asimismo, alega que con este nuevo documento se aclara de forma definitiva el puesto desempeñado por su persona desde el año 1984 en el Colegio, ejerciendo labores propias de la docencia y no como se interpretó por este Tribunal que los dos primeros años de labor únicamente fueron como pastor.

Vistos los argumentos del pensionado en su recurso de apelación resulta necesario referirnos al artículo 2 de la Ley 2248, el cual en lo que nos interesa indica:

“Artículo 2.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años.*
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.*
- c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.*
- ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.*
- d) Quienes sean sacerdotes y hayan cumplido treinta años de ejercicio eclesiástico, computados a partir de la ordenación sacerdotal, y quince años de ejercicio en el Magisterio Nacional.*

Tratándose de los incisos a), b) y d) anteriores, la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado. En cuanto a la referida al inciso ch), será obligatoria y se otorgará de oficio.

(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos diez años en la educación.”

De acuerdo con lo anterior, para ser acreedor de una Jubilación Ordinaria por Vejez, al amparo del artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248, los requisitos son:

- Haber servido por lo menos diez años en la educación nacional, y
- En el ejercicio de su profesión alcanzar los sesenta años de edad.

Sin embargo, con la promulgación de la Ley 7268, dichas condiciones se modificaron en el artículo 2 inciso ch), el cual reza:

“Artículo 2: Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria, los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Los que hayan servido por treinta años al Magisterio Nacional que hayan cubierto las cuotas que, bajo esta Ley, les corresponda contribuir, al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio por el mismo periodo de tiempo.*
- b) *Los que hayan servido y cotizado veinticinco años al Magisterio siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo ante hayan hecho en la enseñanza especial o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicio y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por dos representantes de las organizaciones gremiales del Magisterio, uno del Ministerio de Educación Pública, uno del Ministerio de Salud y un representante del Consejo Nacional de Rectores. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por alterno aquél por el cual, un profesor de enseñanza primaria o preescolar tiene a su cargo dos sesiones.*
- c) *Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna, en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos de cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.*
- ch) *Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaran sesenta años de edad y tuvieran **veinte años** de servicio efectivos en el Magisterio.*
- d) *Los sacerdotes que cumplan treinta años de ejercicio eclesiástico y por lo menos veinte años de servicio en el Magisterio Nacional.*

(...)

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo, el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos veinte años en la educación nacional y se le



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reconocerán hasta diez años de servicio en otras dependencias del Estado, siempre y cuando haya cotizado para Régimen, con sus respectivos aumentos anuales. (...)”

En virtud de este cambio, dentro de la Jubilación Ordinaria por Vejez, obtenida de acuerdo al inciso ch) supra citado, aquellos casos en que se demostró haber cumplido los sesenta años de edad y haber laborado 10 años al 18 de mayo de 1993 en el sector educación.

De manera que los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248 por edad, exige como mínimo 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad. Para lo cual se debe considerar si el gestionante cumple con las exigencias de la Ley 2248 para el otorgamiento el beneficio de la Jubilación Ordinaria.

4.Según nueva certificación aportada por el recurrente a folio 119, de la Asociación Cristiana Centro Evangelístico con fecha 18 de febrero del 2014, se aclara y se deja sin efecto las certificaciones emitidas con anterioridad, con respecto a las labores desempeñadas por el señor X para dicha institución. En dicho documento, se menciona que el apelante empezó a laborar en esa organización desde el 1 de enero de 1984 y hasta el 31 de diciembre del 2007, ocupando el puesto de Director Administrativo y Financiero en el Colegio Cristiano Asambleas de Dios en Zapote (el cual era parte de la Asociación) y cuyo nombre cambió a Colegio Cristiano Centro Evangelístico posteriormente. Asimismo, señala que adicionalmente a su cargo de Director Administrativo y Financiero de la Asociación y del Colegio, el señor X, ejercía funciones de Pastor, pero a nivel de la congregación y estas se realizaban en horas de la noche y fines de semana.

No obstante, como se ha venido mencionando en el expediente constan a folios 7, 20 y 69 certificaciones emitidas por la Asociación Cristiana Centro Evangelístico, las cuales se contradicen entre sí, pues inicialmente se señala (folio 7) que el señor X realizó funciones de pastor de enero de 1984 al 1 de junio del 2008, luego se aclara (folio 20) que además del puesto de pastor en dichos años también desempeñó labores administrativas para el Colegio Cristiano y finalmente a folio 69 se indica “ *El señor X no laboraba en Educación sino en labores administrativas del Colegio mismas que desempeño del 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1998 y de enero del 2000 a diciembre del 2007 fue el Director Financiero de la Asociación Cristiana Centro Evangelístico de Zapote, donde cumplió una labor de supervisión sobre el área financiera del Colegio Cristiano*”.

A partir de la información aportada por el mismo recurrente, es que este Tribunal concluyó que las labores que el señor X ejerció en los años 1984 y 1985 fueron como pastor para la Asociación Cristiana Centro Evangelístico, cuya naturaleza no tiene relación con sector educativo. De manera que la certificación aportada por el gestionante (folio 119), en lugar de aclarar las funciones que desempeñó en los años 1984 y 1985 para la Asociación Cristiana Centro Evangelístico, lo que viene es a generar en esta instancia mayor duda, contradiciendo y dejando sin efecto inclusive los documentos aportados inicialmente por el señor X que contenían



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

información diferente, pues señalaban que en el año 1984 y 1985 desempeñó el puesto de pastor y no así de Director Administrativo y Financiero en el Colegio.

En consecuencia, no puede pretender el gestionante que, mediante la vía recursiva, se analice nueva prueba, que lo que viene a causar es mayor confusión, que además para este Tribunal, no es suficiente para cambiar de criterio en cuanto a lo dispuesto en el Voto N° 780-2013, de las once horas veinticuatro minutos del dieciséis de setiembre de dos mil trece, dictado por esta instancia, por lo cual la resolución impugnada no debe ser corregida o adicionada.

Por lo tanto, se rechaza el recurso de Revisión presentado contra el Voto N° 780-2013, de las once horas veinticuatro minutos del dieciséis de setiembre de dos mil trece, dictado por esta instancia.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, se rechaza la revisión, adición o aclaración del Voto N° 780-2013, de las once horas veinticuatro minutos del dieciséis de setiembre de dos mil trece, dictado por esta instancia. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborada por L Jiménez F.